



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina “Señor de Luren” Santiago – Ica, contra la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000513-206-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGPA-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2026, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Pampa de Los Castillos ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica;

Que, con fecha 22 de enero de 2026, la señora Nelly Luz Ordoya Marañón, quien manifiesta representar a la Comunidad Campesina “Señor de Luren” Santiago – Ica, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGPA-VMPCIC/MC, indicando **(i)** no fue notificada de dicho acto; **(ii)** fue emitido desconociendo a la comunidad campesina; **(iii)** siendo que la declaración afecta su derecho a la explotación agrícola como parte del desarrollo del uso de la tierra y **(iv)** con Resolución Directoral N° 000147-2023-DGPA/MC se establece la protección provisional del área, empero, desde su emisión no se ha realizado ningún acto con el objeto que se declare su ámbito Patrimonio Cultural de la Nación contraviniendo el marco legal vigente;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de enero de 2026, mientras el recurso impugnatorio fue presentado el 22 de enero del mismo año, con lo cual se acredita que ha sido formulado



dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000001-2025-VMPCIC/MC se delega en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto a los argumentos (i) y (ii) del recurso de apelación debemos indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aplica la determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen Patrimonio Cultural de la Nación en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal;

Que, la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que durante el proceso para la declaración de protección provisional la evaluación se circunscribe a la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble prehispánico, con la mención expresa del tipo de afectación verificada mediante inspección técnica, luego de la cual se elabora el correspondiente informe técnico que debe consignar las causas de afectación y/o aquellas que impliquen un probable riesgo de afectación;

Que, las normas citadas no establecen la obligación de notificar el inicio o las actuaciones administrativas, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la protección de aquellos bienes sobre los que recae la presunción cultural establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y alcanza a la defensa de la futura declaración del bien como Patrimonio Cultural de la Nación, en la medida que se trata de bienes que requieren una especial atención, cuidado y protección por ser de gran importancia y valor para la Nación;

Que, en este sentido, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, al respecto la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble con Memorando N° 000591-2026-DGPA-VMPCIC/MC indica *"... para acreditar la existencia del titular con interés o derechos legítimos, se transita previamente por un análisis técnico legal de diagnóstico, mediante la cual se hace un estudio de superposición del polígono de delimitación del bien inmueble prehispánico con la base registral del registro de predios que administra la SUNARP y otros sistemas georreferenciados de administración de otras entidades generadores de catastro, cuyo resultado de este estudio, se podrá determinar y acreditar el titular de un interés o derecho legítimo que pueda verse afectado..."*;



Que, el órgano de línea agrega “... si la intención es la notificación inmediata de un titular con interés o derechos legítimos que aún no ha sido identificado, se estaría desconociendo la naturaleza intrínseca de la protección provisional, que no es más que actuar de manera inmediata ante una afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación del bien inmueble prehispánico...”; por tanto, no es aplicable a la etapa previa de la delimitación notificación alguna;

Que, respecto al argumento (iii) no debe perderse de vista que en el Informe de Inspección N° 046-2025-SDPCICI-MATG-DDC ICA/MC, que sustenta la resolución impugnada, se indica que la determinación de la protección provisional tiene sustento en el fenómeno de la expansión agrícola que se viene realizando en el entorno del bien inmueble prehispánico. Al respecto, el numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, prevé que en la resolución que establece la determinación de la protección provisional se pueden disponer medidas preventivas destinadas a proteger de forma inmediata la restricción del acceso y uso del área intervenida;

Que, dichas medidas tienen sustento, además, en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación (dentro de los cuales se encuentran aquellos sobre los que recae la presunción legal de serlos), sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación y sostenibilidad;

Que, respecto al argumento (iv), si bien es cierto, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que determinada la protección provisional, se inicia el trámite para la declaración y delimitación definitiva del bien integrante del Patrimonio cultural de la Nación en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; cierto es también que dicha norma no prohíbe que las acciones de declaración o delimitación se ejecuten aún se haya excedido el plazo indicado;

Que, en efecto, por su naturaleza, la determinación de la protección provisional constituye un instrumento de resguardo y tutela de bienes culturales, en el caso específico de un bien inmueble prehispánico, razón por la cual no puede estar limitada por circunstancias de naturaleza procedimental en la medida que lo que se busca es el resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación que resulta siendo un caso de interés público;

Que en merito a las consideraciones expuestas se puede determinar que la protección provisional dispuesta en la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGPAVMPCIC/MC se encuentra legalmente sustentada y motivada conforme lo prevé los artículos 3 y 6 del TULO de la LPAG, en concordancia, con los principios de legalidad y del debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la citada norma, por lo que se debe desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2006-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto



Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina “Señor de Luren” Santiago – Ica contra la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a la Comunidad Campesina “Señor de Luren” Santiago – Ica, acompañando copia del Informe N° 000513-206-OGAJ/MC, del Informe de Inspección N° 046-2025-SDPCICI-MATG-DDC ICA/MC y del Memorando N° 000591-2026-DGPA-VMPCIC/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES